

**ORDENANZA FISCAL N º 13 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.**

**I FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1.-** Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 así como el 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.**

**II HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 2. –** Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

**III SUJETOS PASIVOS**

**ARTICULO 3. –** Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria , que disfruten , utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local como consecuencia de la explotación de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario .

## **IV CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO**

**ARTICULO 4.-** El importe de la tasa consistirá , en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario . Se entenderá por ingresos brutos los que determine la legislación vigente en cada momento.

La cuantía que por esta tasa pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, según se determina en la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

La presente tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Haciendas Locales .

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

El devengo de la tasa se producirá por la concesión de la oportuna licencia municipal autorizando el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local o desde que efectivamente se realice, y periódicamente el 1 de enero de cada año, comprendiendo el periodo impositivo el año natural .

## **VI NORMAS DE GESTION**

**ARTICULO 5. –** Las empresas afectadas vendrán obligadas a presentar en este Ayuntamiento las declaraciones anuales durante el mes de marzo del año siguiente al que corresponda la declaración, a efectos de la liquidación de esta tasa.

La declaración a que se refiere el apartado anterior irá acompañada de un extracto del cuadro de cuentas que refleje sus ingresos brutos y producto neto por las operaciones realizadas durante el ejercicio. En todo caso el Ayuntamiento podrá reclamar a la entidad sujeta todos aquellos datos que permitan determinar el volumen de suministros computables y demás datos necesarios para practicar la pertinente liquidación.

## **VII LIQUIDACION E INGRESO**

**ARTICULO 6.** – La Liquidación anual practicada por este Ayuntamiento será hecha efectiva por las empresas afectadas en los plazos legalmente establecidos a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la aprobación de dicha liquidación .

La falta de presentación de las liquidaciones y cuantos datos sean precisos, faculta al Ayuntamiento para que gire una liquidación cautelar, a cuenta, con un 10 por 100 de incremento sobre la liquidación del último ejercicio.

## **VIII RESPONSABILIDAD POR DAÑOS**

**ARTICULO 7.** – Con independencia del abono de la tasa regulada en la presente ordenanza, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario vendrá obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

## **IX INFRACCIONES Y DEFRAUDACION**

**ARTICULO 8.** – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** – La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**SEGUNDA.** – La presente Ordenanza Fiscal, que consta de 8 artículos y dos disposiciones finales, ha sido aprobada con carácter provisional por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada el día .....de 1998.

Ladero a .....de .....de 1998.